



Resolución Directoral

Lima, 13 FEB. 2018

R.D. N° 0386 -2018-MTC/28

VISTO, el escrito de registro N° 2010-046250 del 10 de noviembre de 2010 presentado por la asociación MINISTERIO LA LUZ sobre solicitud de cambio de ubicación de planta transmisora y el escrito de registro N° T-230085-2017 del 4 de setiembre de 2017, presentado por el señor ANTENOR EDUARDO CONTRERAS GUTELIUS, sobre solicitud de renovación de la autorización otorgada para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Pichanaqui¹, departamento de Junín;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 557-2007-MTC/03 del 4 de setiembre de 2007, notificado el 6 de setiembre del mismo año, se otorgó autorización a la asociación MINISTERIO LA LUZ por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pichanaqui, departamento de Junín, con vigencia hasta el 6 de setiembre de 2017;

Que, en virtud del silencio administrativo positivo quedó aprobada al 27 de octubre de 2015, la solicitud de transferencia de autorización presentada por la asociación MINISTERIO LA LUZ con escrito de registro N° 2015-031233, a favor del señor ANTENOR EDUARDO CONTRERAS GUTELIUS;

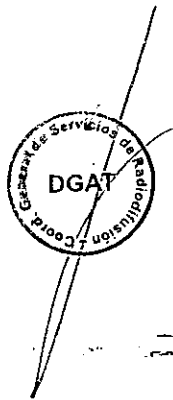
Que, con escrito de registro N° T-230085-2017 del 4 de setiembre de 2017, el señor ANTENOR EDUARDO CONTRERAS GUTELIUS solicitó la renovación de la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 557-2007-MTC/03;

Que, el artículo 15 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con los artículos 21 y 67 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por periodos iguales, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que, los artículos 69 y 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establecen las condiciones y requisitos aplicables a los procedimientos de renovación de autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 68 del citado Reglamento dispone que la solicitud puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización otorgada, verificándose en el

¹ Con Resolución Viceministerial N° 561-2017-MTC/03 del 6 de junio de 2017, publicada el 19 de junio de 2017, se rectificó los errores materiales contenidos en la Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y Resolución Viceministerial N° 332-2005-MTC/03, en relación al nombre de la localidad, así se ha consignado la localidad de Pichanaki, debiendo ser Pichanaqui.



presente caso, que la solicitud de renovación fue presentada el 4 de setiembre de 2017, esto es, dentro del plazo establecido;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, señala que el procedimiento de renovación para los servicios de radiodifusión se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo, con un plazo de atención de ciento diez (110) días hábiles;

Que, el numeral 4 del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, modificado por el Decreto Supremo N° 022-2016-MTC, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 5 de noviembre de 2016, establece que la aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

Que, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión prescribe en su primer párrafo que, los titulares del servicio de radiodifusión podrán solicitar la modificación de las características técnicas aprobadas en la respectiva autorización, salvo la referida a la localidad a servir;

Que, mediante escrito de registro N° 2010-046250 del 10 de noviembre de 2010, la asociación MINISTERIO LA LUZ solicitó el cambio de ubicación de la planta transmisora para la estación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), autorizada en la localidad de Pichanaqui, departamento de Junín;

Que, en relación a la solicitud de cambio de ubicación de planta transmisora, el administrador ha cumplido con presentar los requisitos técnicos conforme al artículo 62 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y sus modificatorias, así como los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de este ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, los numerales 2) y 3) del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que el Ministerio, excepcionalmente podrá disponer, de oficio, la modificación de las características técnicas autorizadas, a fin de actualizar y/o adecuar la información contenida en las autorizaciones, previo informe sustentatorio del órgano competente del Ministerio;

Que, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas mediante Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y su modificatoria, establece en el numeral 2.3 (Clasificación de estaciones) que las estaciones en Frecuencia Modulada (FM) de categoría de servicio primario que operen con una potencia mayor a 250 W. hasta 500 W. de e.r.p. se clasifican como estaciones de servicio Primario clase D3, y son consideradas de Baja Potencia;

Que, el literal c) del numeral 2) del artículo 23 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y modificado por Decreto Supremo N° 006-2017-





Resolución Directoral

MTC, establece que uno de los contenidos de la resolución de la autorización, es la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) y máxima potencia nominal del transmisor;

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para diversas localidades del departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad de Pichanaqui, estableciendo que la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) es de 0.5 Kw;

Que, mediante Informe N° **0853** -2018-MTC/28, esta Dirección General concluye que corresponde: i) renovar la autorización otorgada con Resolución Viceministerial N° 557-2007-MTC/03, de titularidad del señor ANTENOR EDUARDO CONTRERAS GUTELIUS, al haber cumplido con las condiciones para la renovación y con la presentación de los requisitos previstos para tal efecto y verificarse que el administrado no se encuentra incurso en los impedimentos ni en las causales para denegar la renovación de la autorización, y ii) aprobar el cambio de ubicación de la planta transmisora, adecuar la máxima potencia nominal del transmisor, la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) y la clasificación de la estación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM);

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión N° 28278; su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de este Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificatorias; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 557-2007-MTC/03, a favor del señor ANTENOR EDUARDO CONTRERAS GUTELIUS, por el plazo de diez años, para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Pichanaqui, departamento de Junín, el mismo que vencerá el 6 de setiembre de 2027.

ARTÍCULO 2°.- Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de renovación de autorización y deberá haber efectuado el pago del canon anual. En caso de incumplimiento, el Ministerio procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral 5) del artículo 71 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

ARTÍCULO 3°.- Aprobar el cambio de ubicación de la planta transmisora, adecuar la máxima potencia nominal del transmisor, la máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) y la clasificación de la estación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Frecuencia Modulada (FM) renovada en el artículo 1 de la presente Resolución, conforme se indica a continuación:



Ubicación de la Planta Transmisora: Cerro Mirador, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

Coordenadas Geográficas:

L.O.: 74° 52' 42.6"

L.S.: 10° 55' 57.7"

Máxima Potencia Nominal del Transmisor: 0.25 Kw.

Máxima Potencia Efectiva Radiada (e.r.p.): 0.50 Kw.

Clasificación de estación: Primaria D3 – Baja Potencia

ARTÍCULO 3°.- Si con posterioridad a la aprobación del cambio de ubicación de planta transmisora, la estación radiodifusora generara interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

En caso que la infraestructura de la estación radiodifusora sobrepase las superficies limitadoras de obstáculos, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la planta transmisora de la estación radiodifusora.

Asimismo, si con posterioridad a la aprobación del cambio de ubicación de planta transmisora, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción, establecidas en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 4°.- El titular de la autorización está obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

ARTÍCULO 5°.- El titular de la autorización deberá cumplir con las disposiciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC.

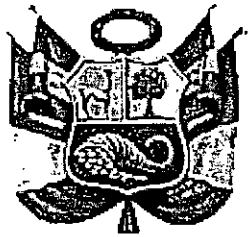
ARTÍCULO 6°.- La renovación a la que se contrae la presente resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

ARTÍCULO 7°.- La Licencia de Operación correspondiente a la estación de radiodifusión será expedida considerando las características técnicas aprobadas en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.



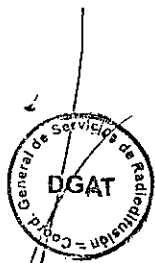
REPUBLICA DEL PERU



Resolución Directoral

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución será publicada en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Luis Fernando Castellanos Sánchez".

Luis Fernando Castellanos Sánchez
Director General de Autorizaciones
en Telecomunicaciones